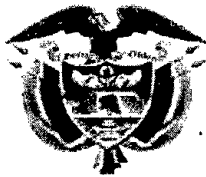


1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2**

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	EDESA S.A. E.S.P. - UNIÓN TEMPORAL BOCATOMA PTAP.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-007-2015-00279-01

**I. AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Villavicencio de fecha ocho (08) de marzo de 2019<sup>1</sup> el cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores Fernando Agudelo Parrado, Leidy Viviana Rincón Agudelo y Alix Yolanda Rincón Agudelo, a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa contra Ingeniería, Geología, Teconlogía LTDA (Ingeotec LTDA); Odeka S.A.S.; Grancolombiana de Ingeniería y Construcciones S.A. (Grandicon S.A.) en calidad de miembros de la unión temporal Bocatoma PTAP y la Empresa de Servicios Públicos del Meta (EDESA E.S.P.).

Solicitan que se declare administrativamente responsable a las demandadas por los daños producidos a causa de las obras para la optimización de la línea de aducción desde la bocatoma en la quebrada La Honda hasta la PTAP, en el inmueble de su propiedad denominado "El Porvenir" ubicado en el sector rural del municipio de Villavicencio, Meta, en la vereda San Cristóbal, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-24456.

<sup>1</sup> Folio 82-83, del cuaderno 01 de primera instancia.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.
<b>DEMANDANDO:</b>	EDESA Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-007-2015-00279-01

**IFG**

Así mismo, pide que se condene a las demandadas a pagar la suma de \$289.830.429 pesos, por concepto de daño emergente y lucro cesante ya que, debido a la tala raza del bosque nativo de un área de reserva natural de la finca, por la socavación y erupción del talud de la finca, disminuyó el valor del predio mencionado anteriormente.

### III. AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio en auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el ocho (08) de marzo de 2019<sup>2</sup>, luego de precisar que la pretensión principal de la demanda es la responsabilidad administrativa por el desarrollo de obras para la optimización de la línea de aducción desde la bocatoma en la quebrada la Honda hasta la PTAP con ocasión del contrato N° 112 de 2011, resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control por vencimiento de la oportunidad para presentar la demanda, propuesta por la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P., pues consideró que aunque la pruebas obrantes en el plenario no esclarecen el día exacto en el que se originó el hecho dañoso, se tuvo en cuenta la fecha a partir de la cual la parte demandante pretende que se le cancelen los daños, los cuales fueron evaluados en el dictamen pericial a partir del 5 de noviembre de 2011, fecha en la cual ya era evidente el deterioro en el predio y por ello solicitaron su evaluación.

En este sentido el *a quo* indicó que los términos de caducidad se empezaron a contar desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, es decir, el 06 de noviembre de 2011, y en ese orden de ideas, el plazo legal de dos (2) años, fenecía en un principio el 06 de noviembre de 2013, y la solicitud de la conciliación prejudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación hasta el 22 de agosto de 2014 cuando ya había culminado la oportunidad para presentar en tiempo la demanda, por lo que era posible concluir que dicha solicitud no interrumpió el término de caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de conocimiento decidió dar por terminado el proceso, conforme los preceptos establecidos en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Folio 129-132, *ibídem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.  
 DEMANDANDO: EDESA Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00279-01

**IFG**

#### IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 08 de marzo de 2019<sup>3</sup>.

El apoderado de la parte accionante cita *in extenso* la sentencia del 18 de marzo de 2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera<sup>4</sup> y concluye diciendo que se le están vulnerando los derechos de sus poderdantes al declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en razón que según este, el *a quo*, no está teniendo en consideración que la connotación del daño ocasionado por las entidades demandadas se prolongó en el tiempo y por esta razón considera que el término de caducidad debe ser contado a partir de la fecha en la que se llevó a cabo la inspección judicial.

Por lo tanto, solicitó revocar la decisión y continuar con el trámite del asunto.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125<sup>5</sup>, 153<sup>6</sup>, 243 (numeral 3)<sup>7</sup> y 244 (numeral 3)<sup>8</sup> del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 08 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dio por terminado el proceso por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

<sup>3</sup> Folio 129, *ibídem*.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente (19099), M.P.: Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

<sup>6</sup> Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

<sup>7</sup> Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.

(...)"

<sup>8</sup> Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.  
 DEMANDANDO: EDESA Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00279-01

IFG

## 2. Problema Jurídico

Corresponde a la sala establecer, si en el caso *sub examine* operó respecto del medio de control de reparación directa el fenómeno de la caducidad, el cual motivo la terminación del proceso en primera instancia.

## 3. De la caducidad del medio de control de reparación directa

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al sentido y alcance de la figura; el Consejo de Estado, Sección Tercera, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenecce definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.”*<sup>9</sup> (Negrillas fuera del texto).

Así pues, no cabe duda que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que la haga vulnerable.

En un pronunciamiento más reciente la misma corporación, reiteró<sup>10</sup>:

*“(…) en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica, pues pretende impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente. Al respecto sostuvo esta Corporación:*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02075-01(61041), en providencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.  
 DEMANDANDO: EDESA Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00279-01

IFG

*"La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia"<sup>11</sup>.*

(...)"

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2, literal i, dispone sobre el término para incoar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)"

Ciertamente medios de control dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplan un término de caducidad, el cual es de carácter perentorio, de manera que su suspensión solo puede estar dada cuando se presenta la solicitud de conciliación o bien la demanda, dentro de dicho plazo.

#### 4. Caso en concreto

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala considera necesario precisar de manera inicial la causa *petendi*, para abordar a continuación el tema de los aspectos generales sobre la configuración del daño a efectos de establecer el punto de inicio del término de caducidad y finalmente, citar referentes jurisprudenciales puntuales en los que se ha determinado con claridad la fecha que debe ser tomada en cuenta por el Juez Contencioso para efectos de la caducidad del medio de control de Reparación Directa respecto de los daños causados con ocasión al desarrollo de obras públicas, en este caso, con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra No. 112 de 2011.

<sup>11</sup> Auto de 19 de julio de 2007, expediente 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.  
 DEMANDANDO: EDESA Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00279-01

IFG

Con base en los hechos de la demanda se tiene que la parte demandante solicita la reparación del daño que dice le fue causado por las obras para la optimización de la línea de aducción desde la bocatoma en la quebrada La Honda hasta la PTÁP con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 112 de 2011, sobre el predio de su propiedad, produciendo una presunta desvalorización sobre el mismo.

Por lo tanto, se deduce que la parte accionante funda como supuesto de hecho el advenimiento de presuntos daños causados a un bien inmueble de su propiedad, como consecuencia de la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, situación que según el apoderado de la parte demandante se mantiene en el tiempo, lo que conlleva a que este alegue que en el presente caso estamos frente a un daño continuado.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que el punto en discusión en este caso, se centra en establecer el momento a partir del cual inicia el cómputo de la caducidad, la Sala considera necesario distinguir ante qué tipo de daño nos encontramos, si ante un daño instantáneo o continuado, con el propósito de definir el inicio del plazo procesal en el presente asunto.

Para tal efecto, encontramos que el Consejo de Estado en providencia del 30 de noviembre de 2017<sup>12</sup>, trayendo a colación la sentencia de 18 de octubre de 2007, proferida dentro del medio de control constitucional de la Acción de Grupo, diferenció tales conceptos, así:

*“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.*

*En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él*

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; 13 de noviembre de 2017; Radicación Número: 05001-23-31-000-2005-00940-01 (44867); actor: Ángela María Cardona Cardona y otros; Demandados Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.  
**DEMANDANDO:** EDESA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 50001-33-33-007-2015-00279-01

**JFG**

como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo (...).

De igual modo, en la misma sentencia se expuso que la jurisprudencia del máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo ha diferenciado entre el daño continuado y los daños sucesivos, pues sustenta que estos últimos se generan como efecto de sucesivos hechos y omisiones administrativas en los cuales el término de la caducidad corre de manera independiente para cada uno de estos daños, de la siguiente manera:

*“Ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del*

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.  
 DEMANDANDO: EDESA Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00279-01

*día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos. En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos”<sup>13</sup>*

De conformidad con la jurisprudencia citada en precedencia, para la Sala no resulta aceptable el argumento del recurrente cuando afirma que en el caso objeto de estudio nos encontramos ante un evento de daño continuado por cuanto tal como ya se precisó, la ocupación temporal de un inmueble, como sucede en el caso estudiado con la construcción de un campamento de obra (afectación del derecho para la ejecución de la obra como estabilidad del terreno, tala raza de aproximadamente 2 hectáreas), implica un daño inmediato, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece el punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Por otro lado, como se observa en el Informe de Interventoría No. 3<sup>14</sup> dentro del bien inmueble mencionado se construyó un campamento, el cual fue montado con el fin de proveer a la obra de espacios para oficina, bodega y dormitorios, lo cual, a criterio de este Tribunal, se enmarca dentro del concepto de ocupación temporal desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Frente al fenómeno de caducidad, en los casos de ocupación permanente o temporal de inmuebles, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero del 2011, unificó la forma en que se debían contabilizar los dos años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa.

*“La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:*

- (i) *En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 20109, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>14</sup>Folio 120, del cuaderno 01 de primera instancia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.  
 DEMANDANDO: EDESA Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00279-01

**IFG**



finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. (...)

- (ii) Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso; que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma (...) (Subrayado por la Sala)

Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales."

Así las cosas, con ocasión a la prueba de oficio practicada en la audiencia del 7 de junio de 2018, la entidad demandada EDESA, mediante comunicación del 15 de junio de 2018, visible a folio 118 del C-1, informó que el contrato terminó el 19 de enero de 2016, por lo que en un primer análisis si se computa el término de caducidad desde esta fecha, podría entenderse que este no había fenecido al momento de presentar la demanda; sin embargo, también es posible que el contratista haya salido del predio antes de la fecha de la terminación de la obra.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2016 manifestó:

*"En relación con el término de caducidad, cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de la ejecución de trabajos públicos, la Sala ha sostenido que se requiere tener claridad acerca del momento en que se tiene conocimiento de la consolidación de la misma o, en su defecto, de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de un momento o del otro, según el caso, debe contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para accionar contra la respectiva entidad pública; es decir, el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se conoce la consolidación de las obras que afectaron directamente un inmueble o desde que estas hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general, es decir, el término no necesariamente empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, sino que también puede correr desde cuando culmina o se consolida la*

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FERNANDO AGUDELO PÁRRADO Y OTROS.  
 DEMANDANDO: EDESA Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00279-01

IFG

*afectación del predio, bien con la terminación de la obra en el predio o bien con la finalización de la parte de la obra que afecta a ese predio. (...) el término de caducidad empieza a contarse desde el momento de la terminación de la obra en el predio afectado, a menos que se desconozca la ocurrencia de esa ocupación."*

Por último, en sentencia más reciente, frente al fenómeno de caducidad, en los casos de ocupación permanente o temporal de inmuebles por ejecución de obra pública, la Sección Tercera Del Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2019 precisó:

*"Tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que en caso de vencerse conlleva como consecuencia la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y, por consiguiente, de obtener una sentencia de mérito.*

*Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

*En los casos de ocupación permanente o temporal de inmuebles por obras públicas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, en virtud del derecho al acceso a la Administración de Justicia -artículo 229 C.P.- y del principio pro actione-, ha considerado que el conteo del término de caducidad inicia desde la fecha de finalización de la obra o trabajo público, o desde que el afectado tuvo conocimiento del daño, toda vez que es solo a partir de esa fecha que tendría un interés actual para acudir ante la jurisdicción."<sup>15</sup>*

En este orden de ideas, trayendo a colación lo expuesto anteriormente y lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, en principio se entendería que el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del 19 de enero de 2016, fecha en la que finalizó la construcción de las obras objeto del Contrato No. 112 de 2011.

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01139 01(49258) Actor: Minerva Iris García Medina Y Otros Demandado: Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica y otro.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.  
 DEMANDANDO: EDESA Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00279-01

IFG

No obstante, fue a partir del 06 de junio de 2013, que los demandantes lograron tener certeza de la ocurrencia del daño, debido a la inspección judicial realizada, con la cual se logra deducir una presunta desvalorización del predio, la cual resulta ser el eje central del *petitium* de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que se debe tener en cuenta entonces, para el computo del término de caducidad es la fecha en la cual los afectados tuvieron conocimiento de la consolidación del daño, que para el caso *sub examine* resulta ser el 06 de junio de 2013, fecha en la cual se realizó la inspección judicial.

Así las cosas, de conformidad con el numeral literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el plazo para demandar corrió entre el 7 de junio del 2013 y el 7 de junio de 2015. Hecha esta salvedad, se tiene que la demanda se radicó el 19 de mayo de 2015, según el acta individual de reparto<sup>16</sup>, por lo que se concluye que esta fue presentada en término.

Por todo lo anterior, se revocará la decisión apelada, sobre la ocurrencia de caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,


#### RESUELVE


**PRIMERO: REVOCAR**, por las razones expuestas en la parte motiva, la providencia del 08 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia dio por terminado el proceso.

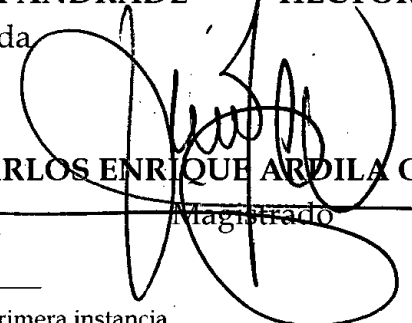
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 67 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
 Magistrada

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
 Magistrado

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
 Magistrado

<sup>16</sup> Folio 51, del cuaderno 01 de primera instancia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FERNANDO AGUDELO PARRADO Y OTROS.  
 DEMANDANDO: EDESA Y OTROS  
 RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00279-01

JFG